



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CORDOBA**

Acción de Tutela de LUIS ROBERTO OLASCOAGA SURMAY, en nombre propio, contra DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
Rad. 23-001-31-05-004-2023-00097-00

SECRETARÍA. Montería, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez la presente acción constitucional, la cual correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente el estudio de su admisión. **Provea.**

MANUEL NAVARRO MANCHEGO
Secretario

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO. Montería, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El señor **LUIS ROBERTO OLASCOAGA SURMAY**, en nombre propio, interpuso acción de tutela contra el **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, por estimar que dicha institución le ha vulnerado sus **DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, DEBIDO PROCESO y MÍNIMO VITAL.**

Revisada dicha solicitud y sus anexos, se observa que la misma cumple con los requisitos formales establecidos en el canon 14 del Decreto 2591 de 1991, por tanto, se procederá a su admisión, arista que se indicará en el acápite resolutivo de la presente decisión.

Ahora bien, examinados los supuestos fácticos de la presente acción, encuentra el despacho que el actor solicita el amparo constitucional en virtud de su no vinculación en período de prueba por parte de la Gobernación de Córdoba. Ello en consideración a que se inscribió al concurso de méritos ofertado por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – desde ahora CNSC**, denominado **profesional universitario, código 219, grado 2, OPEC 3279 de la Gobernación de Córdoba**, ocupando -inclusive- el primer lugar de la lista de elegibles No. 9715-1, conformada por la CNSC, a través de la **Resolución No. 5121 del 9 de noviembre de 2021.**

En ese orden de ideas, por tener interés directo en las resultas del presente asunto, se hace menester vincular a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, en orden a que, si lo estima pertinente, se pronuncie en concreto sobre los hechos de la presente acción, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la respectiva notificación.**

Finalmente, se hace menester vincular a todos y cada una de las personas que integran la lista de elegibles del cargo de **profesional universitario, código 219, grado 2, OPEC 3279 de la Gobernación de Córdoba**, conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante Resolución No. 5121 del 9 de noviembre de 2021. Ello,



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CORDOBA**

Acción de Tutela de LUIS ROBERTO OLASCOAGA SURMAY, en nombre propio, contra DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
Rad. 23-001-31-05-004-2023-00097-00

en virtud de ostentar la condición de terceros con interés directo en la presente actuación constitucional. Por tal razón, se ordenará su notificación, en aras a que, si lo estiman pertinente, actúen dentro del presente trámite tutelar.

Para tales efectos, se ordenará que dentro de un plazo perentorio comprendido desde las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo del respectivo oficio**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** comunique -por vía electrónica- la admisión de la presente acción constitucional a todos y cada uno de las personas incluidas en la lista de elegibles del empleo **profesional universitario, código 219, grado 2, OPEC 3279 de la Gobernación de Córdoba**, conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante Resolución No. 5121 del 9 de noviembre de 2021. De igual manera, se ordenará publicar la acción constitucional de la referencia y el presente proveído en la respectiva página web de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, en orden a la publicidad de la presente acción constitucional respecto de las personas que integran la aludida lista de elegibles.

Para la acreditación de lo anterior, dicha institución, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación**, deberá remitir con destino a esta judicatura las evidencias que acrediten el acatamiento de la orden precedente.

Por otra parte, en el escrito tutelar se hace referencia a una acción de tutela interpuesta por el accionante en contra del Departamento de Córdoba, la cual fue conocida por el **Juzgado Quinto Administrativo Mixto de la Ciudad de Montería**, bajo el radicado No. 23-001-33-33-005-**2023-00085-00**. Al respecto, por estimarlo necesario para resolver de fondo el presente asunto, el despacho requerirá a la aludida sede judicial, en orden a que, a la mayor brevedad posible, certifiquen el estado de la acción de tutela de la referencia y remitan con destino a este juzgado el expediente electrónico de la misma.

Finalmente, con el libelo tutelar el accionante solicita a esta unidad judicial el decreto de una medida provisional, relativa a que se ordene al Departamento de Córdoba realizar la posesión del actor en período de prueba al empleo de profesional universitario, código 219, grado 2, OPEC 3279 de la Gobernación de Córdoba, en virtud de la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante Resolución No. 5121 del 9 de noviembre de 2021.

En relación con la procedencia de medidas provisionales en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho.



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CORDOBA**

**Acción de Tutela de LUIS ROBERTO OLASCOAGA SURMAY, en nombre propio, contra DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
Rad. 23-001-31-05-004-2023-00097-00**

Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)

De igual manera, la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: **“(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación¹”**.

En razón al aparte jurisprudencial evocado, resalta la judicatura que la decisión de decretar o no una medida provisional, dentro de casos como el que hoy se evalúa, es discrecional atendiendo la necesidad y urgencia, así como la razonabilidad y proporcionalidad dentro del caso concreto.

Pues bien, acorde con lo precedente y virando al análisis del caso sub judice, el despacho encuentra que la medida provisional persigue la misma pretensión de la acción constitucional, lo que, en línea de principio, la hace improcedente. De igual forma, no advierte el despacho la necesidad de la medida provisional deprecada, ni los eventuales perjuicios de carácter irremediable e impostergable que su no decreto le irrogarían a la parte actora. Por tal razón, no se accederá a dicha medida.

Se aclara que, la conclusión a la que ha arrimado el despacho no es definitiva, sino, por el contrario, obedece a juicios de valores meramente preliminares, por lo que, al momento de decidir de fondo la presente acción y, especialmente, de contar con un mayor caudal probatorio, dicha conclusión podría variar.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Auto No. 258-2013, de fecha 12 de noviembre de 2013.



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CORDOBA

Acción de Tutela de LUIS ROBERTO OLASCOAGA SURMAY, en nombre propio, contra DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
Rad. 23-001-31-05-004-2023-00097-00

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción constitucional de tutela, por reunir los requisitos formales estatuidos en el Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción constitucional a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, en su condición de tercero con interés en las resultas de la presente acción.

TERCERO: NOTIFICAR la presente actuación a la accionada **(i) DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, y a la vinculada **(ii) COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, para que, en el término de los **Dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, si lo consideran pertinente, se pronuncien en concreto respecto de los hechos y pretensiones formulados en la acción tutelar. Para esos efectos, remítasele copia de la acción y sus anexos.

CUARTO: VINCULAR a todos y cada una de las personas que integran la lista de elegibles del cargo de **profesional universitario, código 219, grado 2, OPEC 3279 de la Gobernación de Córdoba**, conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante Resolución No. 5121 del 9 de noviembre de 2021. Ello, en virtud de ostentar la condición de terceros con interés directo en la presente actuación constitucional. Por tal razón, se ordenará su notificación, en aras a que, si lo estiman pertinente, actúen dentro del presente trámite tutelar. Para tales efectos, **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** que, dentro de un plazo perentorio comprendido desde las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo del respectivo oficio**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** comunique -por vía electrónica- la admisión de la presente acción constitucional a todos y cada uno de las personas incluidas en la lista de elegibles del empleo **profesional universitario, código 219, grado 2, OPEC 3279 de la Gobernación de Córdoba**, conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante Resolución No. 5121 del 9 de noviembre de 2021.

De igual manera, se ordenará publicar la acción constitucional de la referencia y el presente proveído en la respectiva página web de la



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CORDOBA**

**Acción de Tutela de LUIS ROBERTO OLASCOAGA SURMAY, en nombre propio, contra DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
Rad. 23-001-31-05-004-2023-00097-00**

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, en orden a la publicidad de la presente acción constitucional respecto de las personas que integran la aludida lista de elegibles.

Parágrafo: Para la acreditación de lo anterior, dicha institución, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación**, deberá remitir con destino a esta judicatura las evidencias que acrediten el acatamiento de la orden precedente.

QUINTO: REQUERIR al **Juzgado Quinto Administrativo Mixto de la Ciudad de Montería**, para que, a la mayor brevedad posible, remitan con destino a este juzgado el expediente de la acción de tutela adelantada por el señor **Luis Roberto Olascoaga Surmay** contra **El Departamento de Córdoba**, radicada bajo el No. 23-001-33-33-005-2023-00085-00. De igual forma, para que certifique el estado de la misma. Por Secretaría, remítase el respectivo oficio.

SEXTO: TENER como pruebas los documentos aportados por el accionante, hasta donde la ley lo permita, y la valoración se realizará al momento de proferirse decisión de fondo.

SÉPTIMO: DENEGAR la medida provisional solicitada por la parte accionante, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS
Juez

Firmado Por:
Julio Carlos Salleg Cabarcas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75fedc03553110131c33dbe64b9eb6e3d45c973b59d3df00c177ec27680de6ea**

Documento generado en 25/04/2023 06:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>